

**AL DESPACHO EL EXPEDIENTE.** San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ  
Secretaria

### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
*Rad. 686793105001-2023-00161-00*

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral promovida por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTION ENERGETICA DE ALUMBRADO PUBLICO DE SAN GIL ACUASAN E.I.C.E. E.S.P.**, contra la **NUEVA EPS S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; y, **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Adecuar las pretensiones segunda a cuarta de la demanda, pues en asuntos como el sometido a estudio las pretensiones son de contenido declarativo y de condena, y las allí relacionadas como impartir “orden de pago”, no se acompañan a las de la naturaleza propia de la acción ordinaria laboral.

b) Aclarar la petición realizada en el ordinal tercero de la demanda, indicando cuáles intereses moratorios reclama y el lapso inicial por el cual solicita condena, pues el inicialista se encuentra en condiciones de indicar de manera clara, concreta y precisa la fecha en “que la entidad

demandante adquirió el derecho”, máxime que se trata de obligaciones de tracto sucesivo.

2º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. En efecto, el Juzgado observa que en la gran mayoría de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo cual podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al momento de pronunciarse frente a los mismos, esto es, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra guarde silencio.

Nótese, **y solo se indican a manera de ejemplo,** que, en el hecho primero, refiere: (i) que la señora MARIA ELVIRA CASTELLANOS ROA, comenzó a laborar en la entidad demandante y (ii) fecha en que ello aconteció. En el hecho quinto, indica: (i) que la señora MARIA ELVIRA CASTELLANOS ROA, en el año 2018 utilizó los servicios de la EPS –no se sabe cuál-; y, (ii) el diagnóstico médico que al parecer se le confirió en aquella oportunidad.

Por tal razón debe revisar la totalidad de los fundamentos fácticos debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin que se mezclen aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito<sup>1</sup>, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

---

<sup>1</sup>Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA d) BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

b) Complementar lo señalado en el hecho primero, indicando el vínculo contractual celebrado entre la entidad demandante y la señora María Elvira Castellanos Roa. Tal situación debe exponerse en fundamento fáctico separado.

c) Eliminar los hechos reiterativos pues ello resulta antitécnico. Tal situación se vislumbra en aparte del hecho quinto y aparte del hecho noveno –diagnóstico de la señora Castellanos Roa-; aparte del hecho sexto y séptimo -fecha a partir de la cual se le generaron incapacidades a la señora María Elvira Castellanos Roa-.

d) Aclarar la contradicción que se vislumbra entre lo señalado en el hecho octavo y aparte del hecho décimo cuarto. En efecto, en el hecho octavo, indica que la señora MARIA ELVIRA CASTELLANOS se trasladó en el mes de octubre de 2021 para la Nueva EPS, sin embargo, en el hecho décimo cuarto indica que tal entidad adeuda incapacidades indicando como extremo temporal de lo adeudado el “30/11/2020”.

e) Como quiera que en este caso es objeto de pretensión el reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de incapacidad conferida a la señora MARIA ELVIRA CASTELLANOS ROA, es necesario que se indiquen de manera clara, concreta y precisa **todos y cada uno de los fundamentos fácticos que por técnica jurídica correspondan**, pues el inicialista efectúa una narración en la que pretende hacer notar que a la entidad pública demandante se le adeuda el pago de incapacidades generadas a favor de su trabajadora, que la misma se encuentra incapacitada de manera continua desde el 07 de marzo de 2018, que la entidad ha realizado en repetidas ocasiones el cobro de las mismas ante las diferentes entidades y nada más.

En este caso nada se indica sobre extremos temporales de las diferentes incapacidades otorgadas a MARIA ELVIRA CASTELLANOS ROA -tan solo expone que desde marzo 7 de 2018 se encuentra incapacitada de manera ininterrumpida-, ingreso base de cotización reportado al sistema de seguridad social –solo informa, al parecer, la remuneración percibida por la señora Castellanos Roas para el año 2015-, data en la cual se radicó la solicitud tendiente a obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de la incapacidad -pues en los hechos décimo, décimo primero y décimo quinto afirma que la entidad en repetidas ocasiones ha efectuado gestión de cobro de incapacidades a las accionadas-, entidad ante la cual se radicó cada solicitud, motivos o argumentos expuestos por las entidades para el no pago de las incapacidades; se repite, el inicialista debe exponer todos los aspectos fácticos que por técnica jurídica correspondan y que sean el soporte de las pretensiones de la demanda. En todo caso, se advierte al memorialista que lo que al respecto se exponga sobre los hechos, debe guardar plena consonancia con las pretensiones de la demanda.

**3º.** Aportar la reclamación administrativa elevada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES -ART. 6 C.P.T.S.S.-

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas

diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

#### **R E S U E L V E:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTION ENERGETICA DE ALUMBRADO PUBLICO DE SAN GIL ACUASAN E.I.C.E. E.S.P.**, contra la **NUEVA EPS S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACION** para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

**2º.** Se reconoce y tiene al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ, portador de la T.P. 130.581 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la C.C. 91.350.407, como apoderado especial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTION ENERGETICA DE ALUMBRADO PUBLICO DE SAN GIL ACUASAN E.I.C.E. E.S.P.**, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**Firmado Por:**  
**Eva Ximena Ortega Hernández**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999eba9e46d07490957d4f3248ef414a10563bfc0d6c19a666a217ee3dc7c967**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**